



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA / A.O.S.A.E.  
RADICACIÓN 2023-00024-00

Al Despacho de la Señora juez, informándole que el término para contestar la demanda y formular excepciones venció en silencio, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 17 de abril de 2024

FREDY FAJARDO ORTEGA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

El demandante CREZCAMOS S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, representada legalmente por el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ o quien haga sus veces, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ANÍBAL PABÓN ROJAS, para obtener el pago de la obligación contenida en el título valor pagare<sup>1</sup> allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, en auto calendado el 13 de junio de 2023,<sup>2</sup> se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, providencia que fue notificada por estados electrónicos el 14 de junio de 2023.<sup>3</sup>

El demandado ANÍBAL PABÓN ROJAS, fue notificado por aviso de conformidad con lo previsto art. 292 del CGP, el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024),<sup>4</sup> quedando notificado el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), quien dejó transcurrir el término de ley sin contestar la demanda ni formular excepción alguna.

Ahora bien, del inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, determina que:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se observa que cumplen los ritos sustantivos y procedimentales, en consecuencia se dará cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del

<sup>1</sup> Archivo 02 PDF Expediente electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 09 PDF Expediente electrónico.

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36694603/132211862/ESTADO+052-2023.pdf/33ac2d8e-8764-4f74-9820-df057250389c>

<sup>4</sup> Folio 3 del archivo 21 PDF C01Principal Expediente electrónico.



proceso o que posteriormente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Asimismo, se fijará como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$964.752,00), de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

### RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de CREZCAMOS S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, representada legalmente por el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ o quien haga sus veces, contra ANÍBAL PABÓN ROJAS, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 13 de junio de 2023.

SEGUNDO: Adviértase que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C.G.P. Líquidense.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$964.752,00), como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a cargo de la parte demandada ANÍBAL PABÓN ROJAS y a favor de la parte demandante CREZCAMOS S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, representada legalmente por el señor JAIDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ  
JUEZA

Firmado Por:  
Veronica Orozco Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Esperanza - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6328707bf46e986c22f2f5b9408101cb32a3e3717baa94308c14ba22bb581913**

Documento generado en 23/04/2024 02:29:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**